

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XXVI.- DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO II.- NORMA PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (incluido con resolución No. JB-2009-1314 de 12 de junio del 2009)

SECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Los candidatos a ser designados miembros titulares o suplentes del directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberán:

- 1.1 Acreditar el ejercicio con probidad notoria de la profesión, o de la docencia universitaria, o de algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas; y, experiencia en el desempeño de ellas, por un período no menor de cinco (5) años;
- 1.2 Presentar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social una solicitud que incluirá una declaración juramentada otorgada ante notario público, donde se establezca que cumplen con los requisitos determinados en la ley y en este capítulo; y, que no se encuentran incurso en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 10 de la citada ley;
- 1.3 Adjuntar una certificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros de la que se desprenda que:
 - 1.3.1 No registran cartera vencida y/o castigada en las instituciones bajo control de este organismo;
 - 1.3.2 No mantienen cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales; y,
 - 1.3.3 No registran multas pendientes de pago por cheques protestados.
- 1.4 Presentar la declaración juramentada de bienes;
- 1.5 Presentar un certificado del Ministerio de Relaciones Laborales respecto del impedimento para el ejercicio de cargos público; y, (reformado con resolución No. JB-2012-2372 de 22 de noviembre del 2012)
- 1.6 Presentar un certificado de la Contraloría General del Estado sobre responsabilidades administrativas, civiles y penales.

ARTÍCULO 2.- En forma previa a su posesión, la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará a los miembros principales y suplentes del directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en representación de los afiliados activos y de los

jubilados, designados por concurso público de oposición y méritos con la dirección y vigilancia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La Superintendencia de Bancos y Seguros negará la calificación de un candidato designado, cuando éste no cumpla los requisitos que acrediten su probidad e idoneidad exigidas en la ley y en este capítulo, o se encuentre incurso en una o más de las prohibiciones e inhabilidades establecidas.

ARTÍCULO 3.- El consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social designará a un miembro principal y suplente de entre la terna presentada por el Presidente de la República, para lo cual y en forma a previa a su posesión deberán obtener la calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en este capítulo y que no se encuentren incursos en las inhabilidades previstas en la ley.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superveniente de los miembros del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y revocará la autorización otorgada si incurren en las prohibiciones señaladas en el artículo 10 de ley.

Asimismo, la Superintendencia de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superveniente de los miembros del directorio referido banco, y revocará la autorización otorgada, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones:

- 4.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubieren lugar;
- 4.2 Quienes presten otros servicios remunerados o desempeñen otros cargos, salvo la cátedra universitaria; y,
- 4.3 Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

SECCIÓN II.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 5.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.